Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:15407863

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 1648/2021/CS1 - MUÑOZ, RAMON s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Destino: 60000022359 - OFICINA DE AMPAROS DEL PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

Motivo: Se solicita que por su intermedio, se haga saber al Juzgado de Garantías y Transición de San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos (EXPTE. 4757), lo resuelto por el Tribunal, cuya copia se adjunta.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Concepción del Uruguay, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías y Transición de San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos.

Fecha de firma: 11/07/2024
Firmado por: SILVINA VOCOS, Dra. SILVINA VOCOS QUIROGA
Firmado por: CECILIA HORTON, Dra. María Cecilia Horton

#37018970#419428832#20240711125649927

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Concepción del Uruguay, y el Juzgado de Garantías y Transición de San José de Feliciano, ambos de la provincia de Entre Ríos, se refiere a esta causa seguida contra Ramón Muñoz por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en un allanamiento efectuado el 21 de julio de 2017, en el domicilio del prevenido ubicado en la ciudad entrerriana de San José de Feliciano, se hallaron veintidós gramos de semillas de la especie *cannabis sativa*, y un arma de fuego, respecto de la cual se formó legajo de investigación por separado.

El juez federal calificó el hecho relativo al secuestro de las semillas como constitutivo de la infracción al artículo 5, inciso a), último párrafo, de la ley 23.737 y declinó su competencia a favor de la justicia local en tanto sostuvo que la investigación de esa figura habría sido traspasada a aquella jurisdicción mediante la ley provincial 10.566 -de adhesión a la ley nacional 26.052-, que habría entrado en vigencia el 9 de mayo de 2018.

El magistrado provincial rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, el suceso en estudio excedería la siembra o cultivo para su consumo inmediato atento a la gran cantidad de semillas incautadas, y elevó el incidente a la Corte.

Creo oportuno señalar que, para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 307:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues solo con la insistencia por parte del juzgado federal se habría suscitado una contienda que correspondería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo entiendo que, en el presente caso, razones de economía procesal y mejor administración de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal.

En mi opinión, toda vez que el conocimiento prioritario de las infracciones a la ley 23.737 corresponde a la justicia de excepción, y que al inicio de esta pesquisa -con el allanamiento efectuado en el domicilio del imputado el 21 de julio de 2017- aún no había entrado en vigencia la ley provincial 10.566, de adhesión a la ley nacional 26.052, que modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, considero que corresponde a la justicia federal continuar investigando en estas actuaciones.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2022

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2024.09.10 07:19:59 ART